**RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 147-11/2017**

En las oficinas de la Defensoría del Consumidor, a las trece horas y treinta minutos del día siete de diciembre del año dos mil diecisiete, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información número **147-11/2017**: **“He verificado en el sitio web de esa entidad la resolución de la Unidad de Acceso a la Información de expediente con referencia 014/2016, por lo que muy atentamente de conformidad a lo previsto en los Arts. 1, 2 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el Art. 18 de la Constitución de la República, solicito se me proporcione versión pública del adjunto publicado referente a los expedientes con referencias números 730-08 y 67-10, que contengan desde la interposición de denuncias, los medios alternos de solución de controversias, el procedimiento administrativo sancionatorio hasta su finalización (resolución). Reitero que la información la pido en versión pública y que sea facilitada en  archivo digital versión PDF o imagen accesible vía correo electrónico.”,** se analizó el fondo de lo solicitado y se realizaron las gestiones necesarias, a fin de obtener la información requerida en cumplimiento al Artículo 50 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP. Asimismo, se localizó la resolución de entrega emitida para la Solicitud de información número 014/2016, que contiene la versión pública de los expedientes con referencias número 730-08 y 67-10, y que están en resguardo de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia-UAIP de esta dependencia. En ese sentido, habiendo verificado que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los Artículos 66 de la LAIP y 50, 52 y 53 de su Reglamento, para efectos de esta solicitud se siguió el procedimiento de consulta al actual Tribunal Sancionador (Art. 70 de la LAIP), debido a que una de sus atribuciones legales, es la de instruir los procedimientos sancionatorios en materia de protección al consumidor y por tanto, se encuentra bajo su responsabilidad los expedientes y archivos que este emita, conforme a los Artículos del 79 al 83, y 143 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor LPC, y en respuesta a dicha consulta, manifiestan que no cuentan con versiones públicas de expedientes de procesos sancionatorios y únicamente, están entregando de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 55 de la Ley de Protección al Consumidor y 10 del numeral 24 de la LAIP; las versiones públicas de sus resoluciones finales, así como, ponen a disposición los expedientes fenecidos en sus oficinas durante el horario laboral.

Por tanto, se procede a realizar las siguientes consideraciones

1. Que de conformidad con los derechos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución de la República, que garantiza el derecho de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. Asimismo, los Artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13.1 de la Convención Americana sobre los

Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información pública es una herramienta eficaz en el ejercicio del derecho al acceso a la información.

1. Que con base al Artículo 2 de la LAIP; establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
2. En el marco de la competencia subjetiva, inmersa en los Artículos 50 y 70 de la LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas para dar trámite a las solicitudes de información interpuestas ante la UAIP, y son responsables de diligenciarlas para dar una respuesta a los solicitantes.
3. Que en el caso particular, se cuenta con los expedientes con referencias números 730-08 y 67-10, que fueron entregados por el Tribunal Sancionador anterior para dar respuesta a las Solicitudes de información números 014/2014, 045/2015 y por ende 014/2016, que se encuentran en su versión pública con los datos personales, información confidencial y datos sensibles de las partes involucradas y terceros en dichos procesos, protegidos con marcas que impiden su lectura, con base en lo indicado en los Artículos 30 de la LAIP y 42 inciso segundo de su Reglamento, por lo que, con el análisis del mismo se verificó que la presente solicitud de información cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante tomando en cuenta la autonomía jurídica con la que cuenta el Tribunal Sancionador y que actualmente está integrado por nuevos miembros, quienes han establecido un nuevo criterio sobre el acceso a los expedientes de procedimientos sancionatorios, y manifiestan que *está en total disposición de cumplir con la ley y el acceso a los expedientes para este caso fenecidos, los cuales están disponibles siempre en la sede del Tribunal Sancionador en horario laboral. Además, el Tribunal Sancionador comunica que está en la obligación de proporcionar información oficiosa (las versiones públicas de las resoluciones firmes), y reconoce la responsabilidad por el debido resguardo de la información reservada y confidencial, ya que en primer lugar de conformidad con la Ley de Protección al Consumidor la información proporcionada por los consumidores y proveedores es de carácter confidencial, y todos los empleados están obligados a guardar la debida confidencialidad de la información (Art. 96) y en segundo lugar, lo solicitado cuando no se trata de información oficiosa, la misma solo puede ser revelada en los términos que permite la ley y por los funcionarios y empleados a quien ésta autoriza, para evitar incurrir en responsabilidades administrativas o incluso penales, por entregar y difundir información reservada o confidencial (Arts. 86 de la Constitución; 63 y 64 de la LPC; y 28, 32, 81 de la LAIP).*

Por tanto, de acuerdo con el Artículos 50 letras “h” e “i” de la LAIP, así como el procedimiento de acceso a la información dispuesto en los Artículos 61, 62, 65, 69, 72 y 102 del mismo cuerpo legal, se resuelve:

1. Según lo informado por el actual Tribunal Sancionador, el acceso a los expedientes requeridos será siempre en la sede de ese Tribunal en horario laboral.
2. Notificar a la solicitante la presente resolución a su correo electrónico, como medio indicado para recibir notificaciones.

Se hace constar que, la Defensoría del Consumidor respondió a la solicitud de información número 147-11/2017, dentro del plazo legal establecido en el Artículo 71 inciso primero de la LAIP y comunicado en la Constancia de recepción y Resolución de admisibilidad, respectivamente.

**Rúbrica**

Oficial de Información y Transparencia